Causa N 1 Sala III - C.N.C.P "A., N. P. s/recurso de casación". Registro nº 401/11.

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de abril de dos mil once, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nl.3.176, caratulada "C., M. J. s/recurso de casación". Representado el Ministerio Público por el señor Fiscal Dr. Raúl Omar Plee, al imputado lo asiste el Dr. Guillermo Acuña Anzorena. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Mitchell.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci, dijo:

Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara Nacional de Casación Penal, con motivo del recurso de casación interpuesto a fs. 451/458 por la defensa de M. J. C. contra el rechazo de la prescripción de la pena de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos de multa oportunamente impuesta.

El recurso fue concedido a fs. 459 y mantenido a fs. 470.

Puestos los autos en Secretaría por diez días en los términos de los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no se presentaron ninguna de las partes. Finalmente, celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del código citado, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

## SEGUNDO:

La defensa encarriló sus agravios en los términos del artículo 456 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar la resolución puesta en crisis arbitraria y carente de fundamentación.

Sostiene que ha transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 65 inc. 4° del Código Penal para la prescripción de la pena de multa, el que debe contarse a partir del 6 de octubre de 2006 cuando se notificó la firmeza de la condena del encausado, y no como lo hizo el Juzgado de Ejecución, desde el 26 de septiembre de 2008 con la intimación para el pago total de la misma.

Hizo reserva del caso federal.

## TERCERO:

Con fecha 4 de septiembre de 2003 M. J. C. fue condenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 4 a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$93.750), e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por ser autor del delito de asociación ilícita en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico en los que actuó como partícipe necesario - art. 25 de la Ley 23.737, arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55 y 210 segundo párrafo del CP.- (fs. 1/155).

Dicha sentencia fue confirmada en el trámite previsto en el anterior Código de Procedimientos en Materia Penal, por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 156/239).

Como puede observarse, nos encontramos frente al pedido de prescripción de una pena de multa impuesta como sanción conjunta con otra de prisión que quedó cumplida el 30 de enero de 1996, y que caducó el 30 de enero de 2006 (cfr. fs. 384 vta./385).

La sentencia condenatoria de cinco años de prisión y de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos de multa fue confirmada por la Alzada el 28 de septiembre de 2006.

Esta no es la única discordancia que salta a la vista.

Se advierte además que la denegatoria al pedido de conversión de esa pena de multa en prisión quedó resuelta el 24 de julio de 2008 (fs. 300/302 vta.) y quedó firme el 26 de septiembre del mismo año (fs. 373).

Resolución que no renueva el término de prescripción que a todo efecto tuvo lugar el 26 de septiembre de 2010 según estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4 del Código Penal.

Entender que el régimen de pago parcial acordado el 2 de septiembre de 2010 (fs. 4 32/434), cuando la defensa de C. pidiera la prescripción, no actuada, es decir a cuatro años de la sentencia definitiva y casi a dos posteriores a la prescripción, aunque hubiera pagado una cuota de ese plan, equivaldría a interpretar las reglas penales y procesales en contra del enjuiciado.

Vicio que ha de quedar subsanado en esta instancia, a tenor del correcto entendimiento de las normas bajo las cuales fue tramitada la causa y aún a las procesales vigentes.

Atento los fundamentos expuestos propongo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de M. J. C., sin costas, se deje sin efecto lo resuelto a fs. 432/434, y se declare prescripta la pena de multa (art. 65 inc. 4° del CP.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi

dijo:

1.- Analizada la cuestión sometida a nuestra inspección jurisdiccional, apreciamos que la misma resulta sustancialmente análoga con la que fuera objeto de conocimiento y decisión en el marco de la causa n° 8045 caratulada "Aguilar, Cristian Eduardo s/ recurso de casación" (reg. 1078, del 13/8/07). En esa ocasión, se expresó que "la controversia sometida a estudio no resulta novedosa pues ésta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en las causas n°3928 "Marcolongo, Héctor Edgardo Dante s/recurso de casación" Reg. 4920.1-Sala I-; n° 2515 "Telis, José María s/rec. de casación" Reg. 3363.2- Sala II-; n° 1549 "Flores Apala, Lidia s/rec. de casación" Reg. 2211.4- Sala IV-, entre otras. Allí se sostuvo que "En el caso de penas conjuntas el

plazo de prescripción se rige por el término mayor". "

Con cita de la opinión de Esteban Righi (en "Teoría de la pena", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, Pág. 185), se aclaró que "la expresión penas conjuntas "...está referida a los casos en que el derecho vigente prevé más de una consecuencia por la comisión de determinados delitos, debiendo aplicarse simultáneamente..." pues, el castigo que se pretende aplicar, es unitario.

Se concluyó entonces que "tratándose, como en el caso de autos, de penas paralelas deberá ser tomada para el cómputo de la prescripción la del término mayor, lo cual no significa que deba ser la de naturaleza más grave. Es que no se trata de penas independientes sino de"...una medida penal única pero compleja en su composición" (Nuñez, Ricardo C, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Marcos Lerner-Editora Córdoba, Buenos Aires, 1988, Tomo II, Pág. 544) y, es por ello que no puede separarse para la prescripción lo que en la condena está unificado" (David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni, Terragni, Marcos A., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Haimmurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, pág. 695).".

En ese mismo sentido, además, se han pronunciado diversos autores en sus respectivas obras doctrinarias (ver, en efecto, Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", tomo III, pág. 4 68; O. Vera Barros, "Prescripción Penal", Bs. As., 1960, pág. 169; Ricardo C. Núñez, "Derecho Penal Argentino", tomo II, pág. 544, Bs. As. 1959 y Carlos Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", tomo III, pág. 435, Bs. As., 1966).

2.- En el caso, se aprecia que la sentencia condenatoria a la pena de cinco años de prisión y multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos fue dictada el día 4 de septiembre de 2003, adquiriendo firmeza el día 28 de septiembre 2006, fecha esta última en la que por imperio del artículo 66 del Código Penal comenzó a correr el término de la prescripción. Y teniendo en cuenta lo apuntado en el acápite anterior, ese término no es otro que el que rige la pena de prisión -en el caso, cinco años-, por ser el mayor (confrontar artículo 65 inciso 3 del Código Penal).

Dócilmente puede apreciarse, que a la fecha no ha transcurrido ese plazo que comenzó a correr el 28 de septiembre de 2006, y que en consecuencia vencerá igual día del año 2011.

Por lo demás, estimamos que la circunstancia de que la pena de prisión hubiera sido tenida por cumplida el 30 de enero de 1996, habiendo caducado el 30 de enero de 2006, en nada afecta la conclusión a la que hemos arribado precedentemente. Ello así, pues si como ya se dijo el castigo aplicado pretende ser unitario, resultaría incongruente con dicha finalidad considerar luego aisladamente cada una de las penas a los fines de su prescripción, escindiendo y privando de todo efecto jurídico a aquéllas que ya se encontraren cumplidas.

En mérito de todo lo dicho, propiciamos al acuerdo y votamos por: Rechazar el recurso de casación deducido, con costas.

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor W. Gustavo Mitchell dijo:

Habida cuenta de lo particular del caso sub examine, toda vez que la pena de prisión - que es la de término mayor para prescribir y en consecuencia a la que debe estarse, o sea cinco años- se agotó por cumplimiento mucho antes de quedar firme, se plantea una situación especial que nos enfrenta a la alternativa de computar el plazo de extinción de la pena desde su efectivo cumplimiento total o desde que obtuvo firmeza el fallo que la impuso.

Ello sentado cabe destacar que el Código Penal sólo contempla dos supuestos de prescripción de la pena -indicando en cada uno de ellos desde cuando debe computarse (art. 66): Desde que se notificó al reo la sentencia firme o desde su quebrantamiento.

La ley no contempla -correctamente- el agotamiento por cumplimiento total, pues en tal supuesto no corresponde el instituto de la prescripción, que no es ni puede ser aplicable a quien cumplió la condena de prisión en su totalidad.

Nos queda entonces la pena pecuniaria sólo cumplida parcialmente la que, a mi ver, por el agotamiento de la otra, deviene en sanción única a los fines de su extinción- y para ella ese plazo es de dos años (art. 65 inciso 4°).

Si bien el razonamiento contario (ver voto del Dr. Riggi) parecería ajustarse a la letra estricta de la ley, no lo considero así pues para arribar a tal resultado es necesario efectuar una composición de las distintas normas: Por un lado los años (5) para que prescriba la pena de prisión; y por otro, computarla desde que la sentencia quedó firme, cuando sólo faltaba cumplir la de multa por estar aquella agotada y como lo destaca la Dra. Catucci en su voto que comparto íntegramente, todo ello en perjuicio del condenado.

Por lo expuesto y con total adhesión al voto que lidera este Acuerdo, doy el mio en igual sentido que el de la Dra. Catucci.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa particular (fs. 451/458), ANULAR la resolución de fs. 432/434, y DECLARAR prescripta la pena de multa impuesta a M. J. C. (arts. 65 inc. 4° del CP., 456, incs. 1°y 2°, 123, 470, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.